AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1152 – 07 AREQUIPA

Lima, veinticinco de Junio del dos mil siete.-

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme tiene señalada en reiterada jurisprudencia esta Suprema Corte, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de iure que se puede interponer contra determinadas resoluciones y por los motivos tasados en la ley, por lo que siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de iure o derecho pues permite la revisión por el máximo tribunal, de la aplicación del derecho, hecha por los jueces de mérito.

SEGUNDO: Que, de lo anterior, se razona que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos relativos al derecho correspondiente a los hechos establecidos en la instancia, y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales, en la que la apreciación probatoria queda excluida en principio y en donde la Corte Suprema no resulta ser tercera instancia.

TERCERO: Que, en el presente caso, doña Lilia Flores Astuvilca interpone recurso de casación contra la resolución de vista de fecha treinta y uno de Enero del dos mil siete que resuelve confirmar la sentencia venida en grado que declara fundada en parte la demanda.

CUARTO: Que, conforme aparece del recurso interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, éste se sustenta en la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, por contravención de las normas que garantizan el derecho al debido



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1152 – 07 AREQUIPA

proceso.

QUINTO: Que, respecto a la causal por vicios in procedendo, la recurrente denuncia los siguientes agravios: a) Que el segundo considerando de la resolución de vista ha contravenido las normas que garantizan el derecho al debido proceso dado que en el proceso sobre sucesión intestada tramitado en el expediente número 3621 -94 se declaró herederos de doña Juan Alberta Valdivia Paredes a los demandantes y al señor Fermín Gelio Ramirez Valdivia, siendo el único bien materia de herencia un terreno urbano de mil setecientos cincuenta metros cuadrados que fue materia de división y partición mediante Escritura Publica del tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, no habiéndose declarado como herencia el inmueble denominado "Casa Huerta"; b) Que en el referido segundo considerando de la resolución de vista se han contravenido las normas que garantizan el derecho al debido proceso pues la minuta de fecha nueve de Julio del dos mil uno denominada "Reconocimiento de derechos hereditarios y división y partición de bienes" ha sido burdamente creada por los demandantes, habiéndose cometido delitos contra la fe publica y contra la función jurisaliccional; c) Que la recurrente no ha sido comprendida en el proceso penal recaído en el expediente número 2001 - 2745 ni se ha acreditado la responsabilidad de don Fermín Gelio Ramírez Valdivia, proceso que ha concluido al haberse declarado fundada la excepción de prescripción y extinguida la acción penal; d) Existe contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso en el décimo segundo considerando de la resolución de vista, al ser los recurrentes propietarios del bien inmueble "Casa Huerta", por lo que no se puede pretender la nulidad del respectivo



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1152 – 07 AREQUIPA

título de propiedad al haber seguido un debido proceso administrativo ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras.

SEXTO: Que, examinada la fundamentación de la denuncia por la causal procesal, se advierte que lo que en realidad pretende la recurrente es una revaloración de los medios probatorios y de los hechos establecidos en las instancias de merito, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el articulo 384 del Código Procesal Civil, tanto mas, si la falsedad del documento denominado "Reconocimiento de derechos hereditarios y división y partición de bienes", alegada por la recurrente, resulta inconducente al propósito del presente recurso dado que conforme se verifica de autos dicho medio probatorio fue ofrecido por el demandante mediante su escrito de fojas ciento cinco, sin que en su momento la recurrente o su esposo hayan cuestionado o formulado tacha contra dicho documento; asimismo, de lo actuado en el proceso penal contra la función jurisdiccional en la modalidad de falsa declaración en proceso administrativo -, se verifica que el propio codemandado don Fermín Gelio Ramírez Valdivia reconoce el que el terreno denominado "Casa Huerta" ha sido dividido entre los herederos de doña Juana Alberta Valdivia Paredés, esto es, entre los demandantes y el codemandado, por lo que su argumento en el sentido de ser el propietario en su totalidad de dicho bien no se corresponde con lo acreditado en autos.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, la argumentación del recurso no satisface los requisitos de fondo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1152 – 07 AREQUIPA

seis por doña Lilia Flores Astuvilca contra la resolución de vista obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete, su fecha treinta y uno de Enero del dos mil siete; **EXONERANDOSE** al recurrente del pago de las costas y costos así como de la multa de Ley por gozar de auxilio judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por don Froylan Fredy Ramírez Valdivia y otro, sobre Petición de Herencia y otros; y los devolvieron.- SEÑOR VOCAL PONENTE FERREIRA

S.S.

VILDOZOLA

SANCHEZ PALACIOS PAIVA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

jna

Se Publico Conforme a Lev

Pedro Francia Julca Secretario (p) de la sala de Derecho Constitucional. Permanente de la Corte Suprem.